



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 05291-2022-GR-CAJ-DRE/UGEL.SI.

SAN IGNACIO;

29 DIC 2022

VISTO; la sentencia del Juzgado Civil de la Provincia de San Ignacio, recaída en el Exp. N° 00504-2019-0-1704-JR-LA-01., seguido por don HECTOR ELEODORO CARRION GUERRERO, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de San Ignacio y el Procurador Público Regional de Cajamarca, sobre Proceso Contencioso Administrativo; el Informe N° 00091-2022-GR-DRE.CAJ/UGEL-SI/AAJ., y;

CONSIDERANDO:

Que, es política de la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, adoptar las medidas necesarias con la finalidad de cumplir con los mandatos judiciales, conforme con las normas legales vigentes;

Que, en el Expediente Judicial N° 00504-2019-0-1704-JR-LA-01, seguido por don HECTOR ELEODORO CARRION GUERRERO, contra la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio y el Procurador Público encargado de asuntos judiciales del Gobierno Regional de Cajamarca, sobre Proceso Contencioso Administrativo, ante el Juzgado Civil de San Ignacio, se ha dictado sentencia mediante resolución número TRES, de fecha 11 de septiembre de 2020, declarando FUNDADA la demanda interpuesta por la demandante HECTOR ELEODORO CARRION GUERRERO; en consecuencia NULA EN PARTE la Resolución Directoral UGEL N° 003484-2019/ED-SI; y, ORDENO que la entidad demandada cumpla con expedir nueva resolución que: a) Calcule y pague los devengados originados por la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total íntegra del demandante, por el periodo comprendido entre mayo de 1997 a octubre de 2004; y, b) Pague los intereses legales originados; DECLARAR INFUNDADA la demanda respecto al otorgamiento de devengados por bonificación adicional por el desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión del periodo comprendido entre 1991 a abril de 1997 y de noviembre de 2004 a diciembre de 2012;

Que, la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Icaén, mediante resolución número SIETE, de fecha 07 de septiembre de 2021, recaída en el expediente N° 00504-2019-0-1704-JR-LA-01, ha resuelto CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado Civil de San Ignacio que declara fundada en parte la demanda interpuesta por don HECTOR ELEODORO CARRION GUERRERO; REVOCÁNDOSE en el tiempo para percibir dicho beneficio fijado por el juez; REFORMÁNDOLA en este extremo se dispone que la pensión de jubilación a favor del actor debe tener en consideración para el nuevo cálculo el valor de la bonificación adicional del 5% por desempeño de cargo directivo y por la elaboración de documentos de gestión, en base a la remuneración total al tiempo del cese laboral; y se proceda al cálculo y pago de los devengados generados en su remuneración desde el 01 de febrero de 1991 hasta el mes de agosto de 1997; y es su pensión de jubilación, desde el mes de septiembre de 1997 hasta el tiempo en que se atribuya nuevo valor de la nueva pensión del actor, debiendo descontarse lo que se hubiera percibido por este mismo concepto

Que, el Juzgado Civil de la provincia de San Ignacio, mediante Resolución número OCHO, de fecha 24 de noviembre de 2021, recaída en el Expediente N° 00504-2019-0-1704-JR-LA-01, REQUIERE a la Unidad de Gestión Educativa Local de San Ignacio, CUMPLA CON LO EJECUTORIADO, en razón a lo resuelto por el Superior Jerárquico;

Que, el Juzgado Civil de la provincia de San Ignacio remitió los actuados al Departamento de Liquidaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a fin de que se realice la liquidación correspondiente, posteriormente el Poder Judicial mediante resolución número ONCE, de fecha 24 de marzo del año 2022, recaída en el Expediente N° 00504-2019-0-1704-JR-LA-01, resuelve APROBAR la liquidación contenida en el Informe Pericial N° 859-2021-DRL-SKVC/PJ., el cual detalla el monto a pagar a favor de don HECTOR ELEODORO CARRION GUERRERO; asimismo REQUIERE que la entidad demandada cumpla con programar el pago al demandante por la suma de CATORCE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE CON 50/100 SOLES (S/. 14.419.50), por devengados e intereses legales de la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, equivalente al 5% de su remuneración total íntegra, según los periodos indicados en sentencia; o en su defecto informe de las acciones tomadas para el cumplimiento del pago de la deuda;



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 05291-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

Que, a fin de dar cumplimiento al reajuste de la pensión, conforme a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia debidamente ejecutoriada, se tiene como sustento que el demandante tiene una pensión nivelable bajo el régimen del D.L. N° 20530, en estricto no recibe remuneración sino pensión y ésta fue calculada al momento de su cese, con todos los conceptos que percibía a la fecha, dentro de los cuales comprendía precisamente a la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, la misma que ha sido pagada en forma diminuta, cesando en plena vigencia de la Ley N° 24029 – Ley de Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, en tal sentido, se ordena que debe reajustarse el pago de la bonificación en su remuneración desde la fecha de su cese y luego reajustarse a su pensión; para tal efecto en el presente caso se debe precisar que la demandante y/o la UGEL San Ignacio deben solicitar al Poder Judicial se practique liquidación por dicho concepto, a fin de realizar los trámites ante el Ministerio de Economía para su incorporación a la planilla mensual de pagos de don HECTOR ELEODORO CARRION GUERRERO, tal como lo precisa la Directiva N° 001-2016-EF/53.01 "Directiva para el uso del Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público";



Que, la Ley N° 30137 – Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, en su artículo 4° establece que: "La aplicación de la presente norma se financia con cargo a los presupuesto institucionales de las entidades públicas respectivas, teniendo en cuenta la aplicación de lo dispuesto en el Art. 47° del D.S. N° 013-2008-JUS, concordado con el artículo 70° del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley general del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 304-2012-EF"; asimismo la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la antes referida, modifica el numeral 47.3 del artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27854, sobre **Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero**, el cual a la letra dice: "De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliego presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego o quien haga sus veces, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, hacen de conocimiento a la autoridad judicial su compromiso de atender tales sentencias de conformidad con el artículo 70° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley general del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 304-2012-EF";



Que, la Ley N° 30841, modifica el artículo 2° de la ley 30137 - Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, estableciendo la priorización de pago de deudas laborales, previsionales y por violación de derechos humanos a los acreedores adultos mayores de 65 años de edad y a los acreedores con enfermedad en fase avanzada y/o terminal;



Que, las sentencias judiciales con autoridad de cosa juzgada se cumplen en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa, conforme al Art. 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial – D.S. N° 017-93-JUS.;

Que estando a lo dispuesto por el Despacho Directoral, a lo actuado por el Especialista Administrativo I del Equipo de Personal, a lo visado por los Jefes de las Oficinas de: Administración, Planeamiento y Desarrollo Institucional, y Asesoría Jurídica, de la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio;

De conformidad con la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022, Decreto Ley N° 25762 - Ley Orgánica del Ministerio de Educación, Modificada por la Ley N° 26510 y Decreto Supremo N° 006-2006-ED, Reglamento de Organizaciones y Funciones del Ministerio de Educación, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, su Modificatoria la Ley N° 27902, D.S. N° 015-02-ED, que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, aprueba el ámbito jurisdiccional Organización Interna y CAP de las Diversas Direcciones Regionales de Educación, Ordenanza Regional N° 011-2017-GR.CAJ-CR., que aprueba el CAP de las diferentes Unidades de Gestión Educativa Local, entre éstas la de San Ignacio, y;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que aprueba el Manual de Organización y Funciones de la Institución;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- RECONOCER, en mérito al mandato judicial en calidad de cosa juzgada, el reintegro devengado de la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 05291 -2022-GRCAJ-DRE/UGEL.SI.

preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, calculado en base a su remuneración total íntegra, con sus respectivos intereses legales, a favor de don **HECTOR ELEODORO CARRION GUERRERO**, de acuerdo al detalle siguiente:

Periodo de liquidación	A	B	C
	TOTAL REINTEGRO	TOTAL INTERESES LEGALES	MONTO TOTAL RECONOCIDO
Del 01/02/1991 hasta el 30/11/2012	8,750.49	5,669.01	14,419.50
C = A+B			



ARTICULO SEGUNDO.- AUTORIZAR, a la Oficina de Administración, para que proceda conforme al mandato judicial y a los procedimientos establecidos para la ejecución de obligaciones de dar suma de dinero, especificadas en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTICULO TERCERO.- PRECISAR, que respecto al REAJUSTE de la pensión de don **HECTOR ELEODORO CARRION GUERRERO**, ésta deberá ser solicitada por la demandante y/o la demandada UGEL San Ignacio al Poder Judicial a fin de que determine el monto que le corresponda por dicho concepto, el cual es requisito para realizar los trámites ante el Ministerio de Economía y su incorporación a la planilla mensual de pagos.



ARTICULO CUARTO.- PRECISAR, que el beneficio reconocido en el **Artículo Primero**, a favor de don **HECTOR ELEODORO CARRION GUERRERO** se hará efectivo en orden de prioridad y en forma progresiva de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, en mérito a lo dispuesto en la Ley N° 30137 - Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, y su modificatoria Ley N° 30841; concordante con el Artículo 70°, de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

ARTICULO QUINTO.- AFÉCTESE, a la cadena presupuestal correspondiente al Texto Único Ordenado del Clasificador de Gastos, tal como lo dispone la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario, o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local de San Ignacio, notifique al personal comprendido en la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y Comuníquese,



Mg. Oscar GONZALES CRUZ
Director
UGEL San Ignacio

